

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

COLOCACIÓN OBRERA

Imposibilidad de cumplimiento de obligaciones patronales.—Sancionada una Empresa constructora por la Delegación de Trabajo jurisdiccionalmente competente, e interpuesto por ésta recurso de alzada ante la Dirección General correspondiente, es estimado por el Centro directivo luego de sentar en un primer considerando la competencia atribuida al mismo por el Reglamento Orgánico del Ministerio y el art. 2.º del Decreto 1.137/1960, de 2 de junio, fundándose en el siguiente motivo:

Que si bien el artículo 5.º de la ley de 10 de febrero de 1943, y el art. 53 del Decreto 1.254/1959, de 9 de julio, impone a las Empresas la obligación de solicitar los trabajadores que necesiten para el desarrollo de sus actividades de las respectivas Oficinas de Colocación, el hecho absolutamente demostrado de la inexistencia de dicho Servicio desde el 20 de junio de 1962 al mes de marzo de 1963 en la Comarcal de ..., ha impedido que la entidad recurrente pueda cumplir las obligaciones establecidas por los aludidos preceptos precisamente por causas ajenas a su voluntad, por lo que ha de declararse la inexistencia de infracción y, por consiguiente, la improcedencia de la sanción acordada. (Resolución dictada por la Dirección General de Empleo con fecha 28 de julio de 1964.)

Sanción: Por no solicitar los trabajadores de la Oficina de Colocación.—Deducido recurso de alzada por una Empresa constructora contra sanción que le impuso la Delegación Provincial de Trabajo por infracción de la ley y del Reglamento de Colocación Obrera, es desestimado por los siguientes fundamentos:

a) Porque con arreglo a la ley citada, de 10 de febrero de 1943, y al art. 53 de su Reglamento, aprobado por Decreto 1.254/59, de 9 de julio, las Empresas vienen obligadas a solicitar de la Oficina de Colocación que corresponda a su residencia o encuadramiento, los trabajadores que requiera el desarrollo de sus actividades, y reconocido por la propia recurrente el incumplimiento de los mentados preceptos, es vista la procedencia de declarar forzosamente la infracción.

JURISPRUDENCIA

b) Porque la sanción impuesta se encuentra ajustada a Derecho, por encontrarse comprendida dentro de los límites señalados en el artículo 17 de la ley antes invocada, en relación con el 67 del Decreto de 21 de diciembre de 1943, sobre Delegaciones de Trabajo. (Resolución de la Dirección General de Empleo, pronunciada el día 23 de septiembre de 1964.)

CRISIS DE TRABAJO

Concepto de obreros fijos de la Construcción.—Promovido recurso de alzada ante la Dirección General competente por una Empresa constructora, contra sanción que le impuso la Delegación de Trabajo de ... por infracción del Decreto de 26 de enero de 1944, sobre crisis de trabajo, es desestimado dicho recurso basándose en los motivos siguientes:

1. Que como cuestión previa, y antes de entrar en el fondo del asunto, ha de precisarse si los trabajadores figurados en el acta de infracción han de ser calificados como eventuales o como fijos de obra, ya que según la condición que ostenten dependerá la aplicación de la Orden de 28 de enero de 1944, en relación con la de 14 de noviembre de 1961.

2. Que de la prueba documental aportada por el propio recurrente se desprende que los trabajadores A, B, C y D, E, F, ingresaron en la Empresa en 4 y 10 de junio de 1963, y que el Boletín de despido les fué notificado en 11 de diciembre siguiente, por donde resulta que conforme al artículo 13 del vigente Reglamento Nacional de Trabajo para las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobado por Orden Ministerial de 11 de abril de 1946 y modificado por la de 8 de febrero de 1951, han de ser considerados como personal fijo de obra por haber alcanzado en sus relaciones laborales con el recurrente un tiempo superior a seis meses, sin que de dicho tiempo pueda ser descontado el período de prueba por así establecerlo el artículo 25 del mismo texto reglamentario.

3. Que para despedir al personal clasificado como fijo de obra en las citadas Ordenanzas, por tratarse de una reducción de plantilla, se necesita que la Empresa haya obtenido la correspondiente autorización de la Delegación Provincial de Trabajo, por venir así determinado en el artículo segundo del Decreto de 26 de enero de 1944, en relación con el 18 de la Orden de 14 de noviembre de 1961, y no habiendo instado la recurrente el oportuno expediente ante dicho Organismo, ha de reconocer la infracción de los mencionados preceptos.

4. Que la sanción acordada es ajustada a Derecho por hallarse dentro de los límites marcados en el artículo 67 del Reglamento de Delegaciones de Trabajo, aprobado por Decreto de 21 de diciembre de 1943. (Resolución de la Dirección General de Empleo, 29 de septiembre de 1964.)

Obligación de inocar expediente ante el Organismo laboral competente.—Promovido recurso por una fábrica de calzado contra sanción que le impuso la Delegación de Tra-

JURISPRUDENCIA

bajo por infracción del Decreto de 26 de enero de 1944, es desestimada la alzada interpuesta por los siguientes fundamentos:

1.º Por no existir el defecto formal alegado por la parte recurrente de que en el acta inicial figura determinado nombre social que no es exactamente el precedente, pues aparte de que dicha cuestión no afecta al fondo del problema planteado, es lo cierto que el interesado, en su escrito de descargo, ha reconocido como hecho auténtico ser el único propietario de la Empresa.

2.º Porque las Empresas, para poder suspender o cesar en sus actividades, y dar, por consiguiente, extinguidas sus relaciones con el personal a su servicio, han de obtener la previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo, por disponerlo el artículo primero del Decreto de 26 de enero de 1944. Y reconocido por el propio recurrente tanto en su escrito de descargo como en el recurso de alzada interpuesto, que ha omitido dicho trámite, ha de declararse la existencia de la infracción apuntada, sin que pueda ser tenida en cuenta la alegación formulada de que en el acto de levantarse el acta la Sociedad había cedido sus derechos a los trabajadores, que a tal fin se habían constituido en Cooperativa, ya que de la prueba documental aportada no sólo no se deduce la existencia legal de tal Cooperativa, sino que, por el contrario, de las facturas de entrega de materiales se desprende que los suministros, incluso con fecha posterior a la del acta, se venían haciendo a nombre del recurrente. (Resolución de la Dirección General de Empleo en 4 de noviembre de 1964.)

EMIGRACIÓN

Sanción: Defecto de forma por falta de constitución de depósito.—Sancionado un particular por el Organismo provincial competente por infracción del Decreto de 3 de mayo de 1962, y entablado recurso de alzada ante la Dirección General de Empleo, es desestimado por los siguientes razonamientos:

1.º Porque según el apartado segundo del artículo octavo del Decreto 1.137/1960, de 2 de junio, para la formalización de los recursos de alzada, será requisito indispensable la constitución del depósito previo del importe de la sanción incrementado en un 20 por 100, depósito que habrá de formalizarse en la Caja General de Depósitos o en sus Dependencias provinciales, acompañándose al recurso el resguardo acreditativo de haber cumplido tal exigencia, y al no haberlo efectuado el recurrente, ha de declararse la existencia de un defecto formal en la alzada promovida.

2.º Porque, aun en el supuesto de que en el presente caso no existiera el defecto de forma que se deja indicado, habría que llegar a la misma conclusión de existencia de la infracción del artículo 74 del Decreto 1.000/1962, de 3 de mayo, aprobatorio del texto articulado de la ley de Ordenación de la Emigración, por haber intervenido el recurrente, según reconoce de *motu proprio*, tanto en las actuaciones policiales como en el escrito de recurso, en la recluta e introducción de emigrantes por cuenta propia en países extranjeros con lucro acreditado. (Resolución dictada por la Dirección General de Empleo en 28 de septiembre de 1964.)

Graduación de la sanción impuesta.—Interpuesto recurso de alzada por una Gestoría administrativa contra sanción acordada por una Delegación de Trabajo a causa de infracción del Decreto de 3 de mayo de 1962, estimado en parte por el Centro directivo competente por los siguientes fundamentos:

a) Porque la gestión de la documentación de los emigrantes está privativamente atribuida al Instituto Español de Emigración a tenor de lo prevenido en el número 3 del artículo 21 del Decreto 1.000/1962, de 3 de mayo, y reconociéndose por el propio interesado que tramitó la del señor ..., que en su comparecencia efectuada ante la Inspección de Trabajo manifestó que el motivo de obtener el pasaporte era el de trasladarse a Francia para trabajar, habiendo sido advertido por aquél que no dijera que era para tal fin, y aunque haya sacado pasaporte de turista ha de reconocerse y declararse la infracción al citado precepto que prohíbe la intervención de los particulares en la tramitación de los presuntos emigrantes, y sin que pueda admitirse la posterior retractación realizada notarialmente por el referido señor, por tratarse de una declaración de complacencia *a posteriori* para eludir la responsabilidad en que había incurrido.

b) Que, por el contrario, no ha existido reclutamiento alguno de emigrantes por parte del recurrente, toda vez que ha quedado evidenciado que fué el señor ... quien se presentó de manera espontánea y voluntaria en la Gestoría administrativa.

c) Que quienes faciliten la salida de emigrantes evitando la intervención de los Organismos competentes o su simple aconsejamiento, habrán de ser sancionados, de conformidad con el artículo quinto del Decreto 2.616/1963, de 26 de septiembre, con multas de mil a veinticinco mil pesetas, teniendo para ello en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso, y como en el presente la infracción se ha reducido a la obtención de los documentos individuales meramente preparatorios al informe gubernativo, ha de imponerse la sanción en su grado mínimo. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 6 de octubre de 1964.)

Inexistencia de infracción.—Sancionada una Gestoría administrativa por la Delegación de Trabajo correspondiente, y promovido recurso ante la Dirección General del Ministerio, es estimado íntegramente dado que las actuaciones del expediente, y en especial de las declaraciones de la presunta emigrante, posteriormente complementadas notarialmente, se deduce que la Gestoría recurrente no había gestionado la tramitación de documento alguno para la obtención del pasaporte de aquélla, ya que como tal no puede considerarse el mero hecho de presentarse la interesada en la oficina gestora en solicitud de dicha documentación, que no fué aceptada por la Gestoría, por lo que ha de declararse la inexistencia de infracción al número tres del artículo 21 del Decreto 1.000/1962, de 3 de mayo. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 7 de octubre de 1964.)

Actos sancionables. Repetición de la sanción y sus requisitos.—Interpuesto recurso de alzada por un particular contra sanción que le había sido impuesta por infracción del Decreto de 20 de diciembre de 1924, es estimado en parte por las consideraciones que acto seguido se exponen:

a) Que de conformidad con el apartado 1.º del artículo 10 del Decreto 1.137/1960,

JURISPRUDENCIA

de 2 de junio, las actas levantadas por la Inspección de Trabajo gozan de presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario, sin que por el interesado se haya aportado documento alguno que la impugne, ya que la fotocopia de una certificación expedida por el subdirector de la prisión de ... corrobora el hecho de haber estado detenido como consecuencia de diligencias gubernativas instruidas por infracción de la legislación emigratoria.

b) Que la recluta de emigrantes, así como la propaganda para fomento de la emigración y los actos consecutivos de transporte de aquéllos, están taxativamente prohibidos por los artículos 34 y 35 del Decreto-ley de 20 de diciembre de 1924, de aplicación en el presente caso, y consignándose en el acta la realización de los mismos por el recurrente, ha de declararse la infracción a dichos preceptos.

c) Que a tenor del artículo 16 del Real Decreto de 22 de marzo de 1927, la infracción cometida ha de ser corregida con multa de cien a mil pesetas como máximo, ya que para que pueda ser repetida la sanción es necesario que consten en el acta los nombres y apellidos de los emigrantes afectados, extremo que no figura en la que ha dado origen a este expediente, por lo que la multa se ha de reducir a mil pesetas. (Resolución de la Dirección General de Empleo, pronunciada en 14 de octubre de 1964.)

Acta de infracción: Inexistencia de vicios de forma.—Formulado recurso de alzada contra sanción impuesta por un particular por infracción del Decreto 1.000/1962, de 3 de mayo, y alegada en aquél la existencia de vicios formales que invalidan el acta, ésta es confirmada por los siguientes argumentos:

1. Porque la alegación aducida por el recurrente de indebida aplicación del Decreto sancionador 2.616/1963, de 26 de septiembre, no puede ser tenida en consideración, ya que levantada el acta en 14 de febrero de 1964, y publicado el referido Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, correspondiente al día 26 de octubre de 1963, han transcurrido más que con exceso los veinte días señalados en el artículo 29 de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, en relación con el artículo primero del Código civil, siendo de aplicación a todas aquellas infracciones referidas a la fecha en que el acta fué girada, con independencia de la en que fué cometido el hecho que fué causa de ella.

2. Que en la tramitación del expediente no han existido los defectos formales de omisión de los nombres y apellidos de los emigrantes afectados y del preceptivo informe del Instituto Español de Emigración, toda vez que la filiación de aquéllos no es extremo que haya servido de base para fundamento del acta de atracción por no relacionarse con ellos, según determina el apartado a) del artículo 20 del repetido Decreto 2.616/1963, máxime cuando el transporte de los emigrantes en sus reiterados viajes al extranjero ha sido reconocido por el propio recurrente, y sin que, por otra parte, sea preceptivo el informe del Delegado provincial del aludido Instituto, por la excepción contenida en el apartado e) del precitado artículo de que el Inspector de Trabajo es al propio tiempo el mismo Delegado.

3. Que apareciendo absolutamente probado que el recurrente ha intervenido en el transporte de emigrantes españoles de una forma reiterada, introduciéndolos en Alemania y Holanda, ha de declararse la infracción al artículo 74 del Decreto 1.000/1962,

JURISPRUDENCIA

de 3 de mayo, aprobatorio del texto articulado de la ley de Ordenación de la Emigración, por prohibición expresa del mismo.

4. Que la sanción impuesta se encuentra ajustada a Derecho por hallarse dentro del límite fijado en el artículo 8.º del Decreto 2.616/1963, siendo completamente independiente la responsabilidad administrativa derivada de la infracción del Decreto 1.000/1962, de la civil o criminal, por establecerlo así el número 3 del artículo 71 del mismo, en relación con el artículo 2.º del primeramente señalado. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 22 de octubre de 1964.)

PROCEDIMIENTO

Crisis: No cabe segunda alzada.—Autorizada determinada Empresa para proceder al despido de parte de su personal con motivo de reestructurarse el proceso de fabricación en sus instalaciones de hilados y tejidos, sin posibilidad de aceptar a los trabajadores sobrantes en sus demás centros de trabajo, debido a la difícil situación económica por que atraviesa, criterio sentado primeramente por la Delegación de Trabajo territorialmente competente y más tarde por la Dirección General de Empleo al desestimar el recurso de alzada deducido a nombre del personal afectado, el Ministerio, al conocer de nuevo escrito en que trataba de interponerse recurso de segunda alzada, declara: que con arreglo a lo establecido en el Decreto 302/63, de 21 de febrero, y en el artículo 50 de la Orden de 14 de noviembre de 1961, las resoluciones dictadas por la Dirección General de Empleo son firmes y definitivas en la vía gubernativa, razón por la cual no cabe admitir el recurso entablado. (Resolución del Ministerio de 11 de enero de 1965.)

Recurso extraordinario de revisión: Improcedencia.—La Dirección General de Ordenación del Trabajo estimó el recurso de alzada promovido por una Empresa dedicada a la fabricación de fibras artificiales contra el acuerdo de una Delegación de Trabajo que había entendido en expediente de calificación profesional, en el que se ventilaba si la ostentada por cierto trabajador era la de oficial de primera o, por el contrario, la de maquinista oficial de segunda.

Contra la resolución del citado centro directivo interpuso recurso extraordinario de revisión el trabajador afectado, fundándolo en la causa primera del artículo 127 de la ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, recurso que el Departamento considera improcedente, por entender que no se ha incurrido, con sujeción al texto procesal invocado, en «error manifiesto de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente» al dictarse la resolución combatida.

Para ello argumenta que, si bien es cierto que los informes emitidos por la Organización Sindical y la Inspección de Trabajo tienen el concepto de documentos, y en la Orden de 29 de diciembre de 1945, sobre calificación profesional, se consideran preceptivos, no lo es menos que no son vinculantes por no existir disposición expresa en que así se establezca, por lo que no pueden servir de fundamento para la existencia del error de hecho alegado. (Resolución del Ministerio de 11 de enero de 1965.)

Recursos de segunda alzada y de revisión.—Solicitada calificación profesional por un agente ferroviario a favor del cual resolvió la Delegación de Trabajo jurisdiccionalmente competente, fué un acuerdo revocado por la Dirección General de Ordenación del Trabajo al decidir en cuanto a la alzada formulada por la Empresa.

Desestimada asimismo por el Centro directivo aludido la reposición intentada por el trabajador, promueve éste recurso extraordinario de revisión ante el Ministerio, al amparo de lo prevenido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Departamento aprobado por Decreto de 2 de abril de 1954.

El Ministerio lo desestima, declarando que no es de aplicación en la fecha en que ha sido promovido el recurso el invocado Reglamento procesal, ya que fué derogado por la primera de las disposiciones finales de la ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, sin que tampoco sea aplicable al caso concreto suscitado el recurso extraordinario de revisión previsto en la ley indicada, ya que el recurso no reúne ninguno de los requisitos que para que el mismo proceda señala su artículo 127.

Finalmente, y agotando las hipótesis posibles, la resolución dictada agrega que si bien es cierto que con sujeción al número 2 del artículo 114 de la ley de Procedimiento administrativo, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, y en tal sentido pudiera tramitarse el recurso entablado como de segunda alzada a tenor del artículo 122 de la repetida ley en su redacción primitiva, atendida la fecha de iniciación del expediente, la circunstancia de que la resolución de la Dirección General de Ordenación de Trabajo fué notificada al interesado en 7 de octubre de 1964, sin que el recurso ante el Ministerio se presentara hasta el 9 de noviembre siguiente, impide su admisión por haber transcurrido con exceso el plazo de quince días marcado a tal fin por el número cuatro del artículo 122. (Resolución del Ministerio dictada en 25 de enero de 1965.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

R. E. N. F. E.

Concurso-oposición para una plaza de jefe de negociado.—Confirmado el criterio de la Empresa por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en lo referente al nombramiento de un aspirante a plaza de jefe de negociado en la Red Nacional de referencia, y formulado recurso de alzada ante el Ministerio por el contrincante no designado, el Departamento desestima el recurso en cuestión y confirma la resolución del centro directivo por entender que carecen de base y fundamento las alegaciones del agente reclamante, no sólo por repetir íntegramente en su recurso las manifestaciones anteriormente tenidas en cuenta, y que se consideran acertadamente resueltas al decidir, sino porque si el primer ejercicio práctico celebrado, cuyo resultado era favorable al opositor hoy nombrado, y fué objeto de anulación a virtud de reclamación del derrotado, y el segundo ejercicio celebrado, favorable a éste, se anuló a consecuencia de reclamación de aquél, resultaba obligada la celebración de un tercer ejercicio con presen-

cia en el Tribunal, como hace constar la Compañía, de un agente superior del Departamento de Material y Tracción, a cuyo tercer ejercicio no se presentó el hoy recurrente, motivo por el cual ha de entenderse que desistió de su derecho al concurso. (Resolución pronunciada por el Ministerio con fecha 11 de enero de 1965.)

SIDEROMETALURGIA

Tóxicos. Retroactividad.—Incoado por un trabajador el oportuno expediente a fin de que se le reconociera el derecho a percibir el plus del 20 por 100 de su retribución por ser tóxicos los trabajos realizados, accedió la Delegación de Trabajo competente, si bien la Dirección General de Ordenación del Trabajo al resolver el recurso de alzada interpuesto por la Empresa afectada contra el acuerdo del Organismo provincial, estima aquél en parte y si bien mantiene la declaración en lo sustancial, limita sus efectos económicos a la fecha en que la Delegación de Trabajo dictó su decisión.

El trabajador recurre en segunda alzada ante el Ministerio, insistiendo en su pretendido derecho a que los efectos económicos sean retrotraídos al momento en que dedujo su petición ante el Jurado de Empresa. El Departamento declara que resulta obligado confirmar la resolución combatida en cuanto a la vigencia de los efectos económicos del Plus de trabajador tóxico concedido, a virtud de lo establecido en el número 2.º de la resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 22 de abril de 1950, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del 27, que causó estado al no ser impugnada en cuanto se trata de un acuerdo posterior a 1 de agosto de 1946, y por tanto, la declaración de nuevos trabajos con carácter excepcionalmente penoso, tóxicos o peligrosos, sólo producirán efectos económicos desde la fecha en que se hubiera dictado la resolución correspondiente. (Resolución pronunciada por el Ministerio en 11 de enero de 1965.)

Tóxicos.—La Dirección General de Ordenación del Trabajo confirmó acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de ..., y en consecuencia declaró que el Plus de toxicidad solicitado por el personal de la Batería de Cok de determinada Empresa era impropcedente.

Los trabajadores afectados dedujeron recurso de segunda alzada ante el Ministerio, en el que entre otros pormenores pedían que fuese girada nueva visita de inspección a fin de comprobar la realidad de los asertos alegados, siendo desestimado el recurso promovido fundándose en lo siguiente:

Que no procede acceder a la petición formulada de que se verifique nueva visita de inspección por la de Trabajo, máxime teniendo en cuenta que en el expediente obran suficientes informes emitidos por Organismos técnicos, y si bien es cierto que los trabajadores han de intervenir en la Comisión de Seguridad e Higiene del Jurado de Empresa, no lo es menos que la calificación de un puesto de trabajo como tóxico, peligroso o penoso, es de la exclusiva competencia de la Delegación de Trabajo correspondiente, aun cuando ésta haya de recibir a título informativo, pero no vinculante, asesoramiento de los diferentes Organismos interesados, y entre ellos el del Comité o Comisión de

JURISPRUDENCIA

Seguridad e Higiene en el Trabajo, figurando en el presente caso, junto a los informes estimados por la Delegación, esto es, los del Jurado de Empresa, Organización Sindical e Inspección de Trabajo, el del Distrito Minero de la Provincia y el de la Sección de Seguridad e Higiene dependiente de la Dirección General de Ordenación del Trabajo. (Resolución del Ministerio dictada con fecha 11 de enero de 1965.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Entrega del capital-coste de renta. Facultades discrecionales.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de 22 de junio de 1956, y no obstante lo dispuesto en su artículo 45, los afectados de incapacidad permanente total o parcial no revisable podrán solicitar de la Dirección General de Previsión la entrega de una determinada cantidad con cargo al capital ingresado en la Caja Nacional. Dicha Dirección General examinará las circunstancias del caso y apreciará discrecionalmente si se ofrecen garantías de empleo juicioso del capital, oyendo previamente a la Asesoría General Técnica de Previsión, e informando la entidad aseguradora y la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo sobre la posibilidad o no de revisión de la incapacidad de los peticionarios. Y habida cuenta que, según consta en el informe de la aludida Asesoría, aun cuando el interesado observa en la actualidad buena conducta, no existen garantías suficientes para la inversión proyectada, y que las facultades que ostenta el mencionado centro directivo sobre el particular son de naturaleza discrecional, no procede acceder a la entrega pretendida.

Acordado en tal sentido por la Dirección General de Previsión merced a la resolución adoptada en 31 de julio de 1964, es confirmado el criterio por el Ministerio al desestimar el recurso de alzada instado. (Resolución del Ministerio de 11 de enero de 1965.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO